

que habla esta ley, tienen obligación de ocurrir á pagarlas á las Tesorerías Municipales, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el diez por ciento para los fondos y no pudiéndose imponer otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

Art. 96. Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro del impuesto, el causante dará aviso á la Tesorería Municipal respectiva, acreditándolo dentro del tercer día, con certificación del Regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente. Si el contribuyente no diere ese aviso, seguirá causando las contribuciones respectivas hasta que lo dé. Si pasado un mes de haber dejado el causante de hacer el pago que le corresponda, el respectivo Tesorero Municipal no pone el hecho en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento, incurrirá dicho Tesorero en la responsabilidad pecuniaria que señala el art. 11, y pagará, además, lo que estuviere debiendo el causante.

Art. 97. Para dar los avisos de apertura ó clausura de establecimientos y los demás de que habla esta ley, se hará por los interesados un ocurso en papel común ante la Tesorería Municipal, expresando el giro y su ubicación, ó los datos relativos al asunto de que se trate.

Art. 98. Todo el que adquiera por traspaso ó por cualquiera otro motivo, algo que esté sujeto al pago de la contribución municipal, dará aviso al Tesorero correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que se estuviere adandando. Ese aviso se dará dentro del tercer día, bajo pena de \$2 á \$25 de multa.

Art. 99. Las oficinas recaudadoras y los visitadores, tienen el derecho de exigir á los causantes los datos que necesiten, y ellos la obligación de ministrarlos sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados en la cantidad de \$1 á \$50.

Art. 100. Toda resistencia de palabra ó de obra al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que no esté penada especialmente, siempre que no constituya alguno de los delitos definidos en el Código Penal, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, ó por las autoridades políticas, con multa de \$10 á \$50 ó prisión de ocho días á un mes. Si hubiere lugar á proceder contra el culpable por algún delito común, se consignará el caso al juez competente. El infractor será reducido á prisión por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida.

Art. 101. Las autoridades políticas tienen obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común, los documentos que les pidan los causantes por necesitarlos, para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligación de prestar á las oficinas recaudadoras los auxilios que requieran para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 102. Los visitadores, jefes de policía y agentes á quienes los reglamentos designen, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las constancias que la misma ley ó sus reglamentos exijan, ó de que se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 103. Todos los agentes de policía, sea cual fuere su carácter, obedecerán las órdenes que les den los presidentes de los Ayuntamientos, relativas á cualquier asunto en que esté interesado el Tesoro Municipal, bajo la multa de \$1 á \$25, ó la pena de suspensión, hasta por

tres meses, que les impondrá la autoridad política respectiva.

Art. 104. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes llegue á comprobar el causante de contribuciones impuestas en esta ley, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar las cuotas ó recargos designados por la misma ley, el Presidente del Ayuntamiento rebajará prudentemente esas cuotas ó recargos, previa aprobación de la autoridad política respectiva. Únicamente la Jefatura política, por razones graves, podrá no sólo rebajar el pago de contribuciones, sino dispensarlo por completo.

Art. 105. Los Tesoreros Municipales harán, el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, é intervenidos por la autoridad política respectiva. Los cortes de caja se publicarán en el *Periódico Oficial*.

Art. 106. Los Ayuntamientos nombrarán, en la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Junta de tres vecinos entre los que tengan que pagar impuestos, para que asociados con el Presidente de la Corporación Municipal y el Regidor comisionado de Hacienda, y con asistencia del Tesorero Municipal, procedan á hacer la designación de las cuotas según la categoría que establece esta ley. Al nombrar esos tres vecinos se les designará tres suplentes, y la Junta durará un año en sus funciones.

Art. 107. Los vecinos de que antes se habló, incurrirán, si no concurren á desempeñar su encargo, en una multa de cinco á veinte pesos, que les impondrá el Presidente del Ayuntamiento, á no ser que justifiquen el motivo de la falta. Cuando las Juntas no hagan las cotizaciones dentro del plazo que les señale el Presidente Municipal, harán la clasificación el mismo Presidente, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.

Art. 108. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones á esta ley y á los Reglamentos de Policía, pertenecen al Tesoro Municipal. Una vez comunicadas á las Tesorerías las multas que fueren impuestas, por quienes corresponda, no podrán reformarse sino después de hecho el pago ó asegurado con fianza bastante á juicio del Tesorero y por acuerdo del Presidente Municipal, previa aprobación de la autoridad política respectiva.

Art. 109. Los dueños ó poseedores de carros, carretas, mulas y burros de carga, destinados al transporte de efectos y materiales de cualquiera clase de un punto á otro del Territorio, y que no tengan residencia fija, pagarán únicamente en alguno de los municipios en que trafiquen, las cuotas que les corresponden.

Art. 110. En las poblaciones foráneas se pagará un cuarenta por ciento menos de las cuotas que señala esta ley para los establecimientos mercantiles é industriales.

Art. 111. Excepto en los casos previstos en el art. 104, á nadie ni por ningún motivo se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieron ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple de la contribución que se dejare de cobrar, y que se impondrá por los superiores jerárquicos respectivos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegue la infracción.

Art. 112. La contravención á cualquier artículo de esta ley, que no tenga pena señalada, se castigará con multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 113. Cuando las exigencias de los servicios públicos encomendados á los Ayuntamientos, estén satisfechos y hubiere fondos sobrantes, el Jefe Político

que habla esta ley, tienen obligación de ocurrir á pagarlas á las Tesorerías Municipales, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el diez por ciento para los fondos y no pudiéndose imponer otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

Art. 96. Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro del impuesto, el causante dará aviso á la Tesorería Municipal respectiva, acreditándolo dentro del tercer día, con certificación del Regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente. Si el contribuyente no diere ese aviso, seguirá causando las contribuciones respectivas hasta que lo dé. Si pasado un mes de haber dejado el causante de hacer el pago que le corresponda, el respectivo Tesorero Municipal no pone el hecho en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento, incurrirá dicho Tesorero en la responsabilidad pecuniaria que señala el art. 11, y pagará, además, lo que estuviere debiendo el causante.

Art. 97. Para dar los avisos de apertura ó clausura de establecimientos y los demás de que habla esta ley, se hará por los interesados un ocurso en papel común ante la Tesorería Municipal, expresando el giro y su ubicación, ó los datos relativos al asunto de que se trate.

Art. 98. Todo el que adquiera por traspaso ó por cualquiera otro motivo, algo que esté sujeto al pago de la contribución municipal, dará aviso al Tesorero correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que se estuviere adeudando. Ese aviso se dará dentro del tercer día, bajo pena de \$2 á \$25 de multa.

Art. 99. Las oficinas recaudadoras y los visitadores, tienen el derecho de exigir á los causantes los datos que necesitan, y ellos la obligación de ministrarlos sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados en la cantidad de \$1 á \$50.

Art. 100. Toda resistencia de palabra ó de obra al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que no esté penada especialmente, siempre que no constituya alguno de los delitos definidos en el Código Penal, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, ó por las autoridades políticas, con multa de \$10 á \$50 ó prisión de ocho días á un mes. Si hubiere lugar á proceder contra el culpable por algún delito común, se consignará el caso al juez competente. El infractor será reducido á prisión por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida.

Art. 101. Las autoridades políticas tienen obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común, los documentos que les pidan los causantes por necesitarlos, para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligación de prestar á las oficinas recaudadoras los auxilios que requieran para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 102. Los visitadores, jefes de policía y agentes á quienes los reglamentos designen, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las constancias que la misma ley ó sus reglamentos exijan, ó de que se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 103. Todos los agentes de policía, sea cual fuere su carácter, obedecerán las órdenes que les den los presidentes de los Ayuntamientos, relativas á cualquier asunto en que esté interesado el Tesoro Municipal, bajo la multa de \$1 á \$25, ó la pena de suspensión, hasta por

tres meses, que les impondrá la autoridad política respectiva.

Art. 104. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes llegue á comprobar el causante de contribuciones impuestas en esta ley, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar las cuotas ó recargos designados por la misma ley, el Presidente del Ayuntamiento rebajará prudentemente esas cuotas ó recargos, previa aprobación de la autoridad política respectiva. Únicamente la Jefatura política, por razones graves, podrá no sólo rebajar el pago de contribuciones, sino dispensarlo por completo.

Art. 105. Los Tesoreros Municipales harán, el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, ó intervenidos por la autoridad política respectiva. Los cortes de caja se publicarán en el *Periódico Oficial*.

Art. 106. Los Ayuntamientos nombrarán, en la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Junta de tres vecinos entre los que tengan que pagar impuestos, para que asociados con el Presidente de la Corporación Municipal y el Regidor comisionado de Hacienda, y con asistencia del Tesorero Municipal, procedan á hacer la designación de las cuotas según la categoría que establece esta ley. Al nombrar esos tres vecinos se les designará tres suplentes, y la Junta durará un año en sus funciones.

Art. 107. Los vecinos de que antes se habló, incurrirán, si no concurren á desempeñar su encargo, en una multa de cinco á veinte pesos, que les impondrá el Presidente del Ayuntamiento, á no ser que justifiquen el motivo de la falta. Cuando las Juntas no hagan las cotizaciones dentro del plazo que les señale el Presidente Municipal, harán la clasificación el mismo Presidente, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.

Art. 108. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones á esta ley y á los Reglamentos de Policía, pertenecen al Tesoro Municipal. Una vez comunicadas á las Tesorerías las multas que fueren impuestas, por quienes corresponda, no podrán reformarse sino después de hecho el pago ó asegurado con fianza bastante á juicio del Tesorero y por acuerdo del Presidente Municipal, previa aprobación de la autoridad política respectiva.

Art. 109. Los dueños ó poseedores de carros, carretas, mulas y burros de carga, destinados al transporte de efectos y materiales de cualquiera clase de un punto á otro del Territorio, y que no tengan residencia fija, pagarán únicamente en alguno de los municipios en que trafiquen, las cuotas que les corresponden.

Art. 110. En las poblaciones foráneas se pagará un cuarenta por ciento menos de las cuotas que señala esta ley para los establecimientos mercantiles ó industriales.

Art. 111. Excepto en los casos previstos en el art. 104, á nadie ni por ningún motivo se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieron ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple de la contribución que se dejare de cobrar, y que se impondrá por los superiores jerárquicos respectivos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegue la infracción.

Art. 112. La contravención á cualquier artículo de esta ley, que no tenga pena señalada, se castigará con multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 113. Cuando las exigencias de los servicios públicos encomendados á los Ayuntamientos, estén satisfechos y hubiere fondos sobrantes, el Jefe Político

del Territorio podrá modificar las cuotas señaladas en esta ley, en el sentido de rebajar ó suprimir por completo las que ya no estime necesarias.

Art. 114. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas á dotación de fondos municipales.

Transitorios.

Art. 1.º Esta ley comenzará á surtir sus efectos el día 1.º de Julio de 1896.

Art. 2.º Las Juntas calificadoras de que habla el art. 106 de la presente ley, serán nombradas, por esta vez, en el mes de Junio corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al O. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1896.—*González Costo*.

NÚMERO 13,542.

Junio 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno. Reforma la concesión á la Empresa del Ferrocarril Nacional Mexicano, para la construcción de varias líneas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 1.º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, reformando algunas estipulaciones en la parte que concierne á dicha Compañía, de la concesión de 5 de Julio de 1886, otorgada á las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano para la construcción y la explotación de las líneas de ferrocarril mencionadas en las leyes de 13 de Septiembre de 1880 y de 10 de Enero de 1883.

Art. 1.º La Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, de común acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, renuncia el derecho que conforme á lo estipulado en el párrafo segundo del art. 1.º de la concesión de 5 de Julio de 1886, tenía para construir y explotar una línea férrea desde un punto de la Internacional, entre Nuevo Laredo y Monterrey, hasta los terrenos carboníferos de Nuevo León y Coahuila. En consecuencia, dicha Compañía queda relevada de todas las obligaciones hacia el Gobierno, que le imponía la citada concesión respecto de la referida línea, subsistiendo en todo su vigor y fuerza la repetida concesión en cuanto á las demás líneas de ferrocarril en ella comprendidas.

Art. 2.º Queda autorizada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano para construir y explotar por sí ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, una línea de ferrocarril desde la ciudad de Pátzcuaro á la de Uruápan.

Art. 3.º Esta línea se regirá por las reglas, tarifas y estipulaciones de la relacionada concesión de 5 de Julio de 1886, con sólo las siguientes modificaciones:

I. «La Compañía comenzará dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato

de reformas, el reconocimiento para fijar el trazo de la línea referida, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.»

II. «Presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutarse trabajos de construcción, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.»

III. «Se asociará á los ingenieros encargados por la Compañía, para hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos mensuales, será fijada por la misma Secretaría y pagada por la Compañía. La ausencia de este perito no será motivo para demorar la los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.»

IV. «Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, previa aprobación de los planos respectivos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años, contados también desde la misma fecha, quedando obligada la Compañía á construir, por lo menos, veinte kilómetros cada dos años, pero de manera que la línea esté terminada en el plazo de los cinco años de que se trata.»

V. «Para auxiliar la construcción de la línea, metería de este contrato de refor-

mas, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro que construya de la repetida línea y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación del número de kilómetros, que haya construido la Empresa por secciones de á diez kilómetros, y el importe de la subvención correspondiente, se le entregará á la Empresa en los expresados bonos, los que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de la serie de la Deuda interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.»

Art. 4.º Por lo que á esta línea se refiere, queda el art. 8.º de la concesión de 5 de Julio de 1886, en los siguientes términos:

«Art. 8.º La posesión y ejercicio de todos los derechos que contiene el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán á la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, la que, sin embargo, podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto se organicen.»

Art. 5.º El presente contrato caducará por no hacer la construcción de la línea

en los términos fijados en el inciso IV del art. 3º de este contrato de reformas. La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, y surtirá sus efectos en la forma que establecen los arts. 38 y 39 de la concesión de 6 de Julio de 1886, en la parte que sea aplicable á la línea de Pátzcuaro á Uruápan, que ahora se concede.

Artículo adicional. La Compañía concesionaria, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones á que se refiere este contrato constituirá en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación del mismo, un depósito de cinco mil pesos en bonos del 3 por ciento, el que perderá en caso de caducidad.

México, Junio 12 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Guillermo de Landa y Escandón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 12 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al....

NÚMEROS 13,541 Y 13,542.

Junio 12 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ignacio Zayas y Zetina, por una combinación para anuncios y ventas de boletos de pasajes de ferrocarriles, llamada «El anuncio económico.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Javier Mojarrieta y Olazábal, por un específico para la curación de las enfermedades del aparato digestivo.

NÚMERO 13,543.

Junio 12 de 1896.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra.*—*Deroga las disposiciones de 27 de Octubre de 1893, 9 de Mayo de 1894 y demás relativas á segregación de distritos pueblos, etc., de zonas militares.*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que con excepción del decreto de 8 de Noviembre de 1894, se declaren insubsistentes las disposiciones de 27 de Diciembre de 1893 y 9 de Mayo de 1894; y en general, todas las que existan relativas á la segregación de distritos, pueblos, municipalidades, etc., de zonas militares, para anexarlas á otras, quedando en todo su vigor el decreto núm. 111 expedido por esta Secretaría el 21 de Diciembre de 1893.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, Junio 12 de 1896.—*Berriozábal.*—Al Redactor en jefe del *Diario Oficial.*—Presente:

NÚMERO 13,544.

Junio 14 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Adiciona la tarifa de contribuciones directas del Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Ma-

yo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 55 de la ley de contribuciones directas para el Distrito federal, expedida en 12 de Mayo del presente año, con la fracción siguiente:

Frac. OXII (bis) Fábricas de refinar petróleo; cuota mensual, \$1,000, máxima; \$100, mínima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 14 de 1896.—*R. Núñez.*—Al....

NÚMERO 13,545.

Junio 15 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 8 de Junio de 1890 para construir un ferrocarril de San Marcos á Nautla, celebrado con F. Martel.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comuni-

caciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Felipe Martel*, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo á dicho ferrocarril fecha 8 de Junio de 1890, que ya había sido reformado en 7 de Septiembre de 1893.

Artículo único. Se amplía por once meses, contados desde el 4 del entrante mes de Julio, el plazo fijado á la empresa para concluir un tramo de vía férrea de cincuenta kilómetros por lo menos sobre los setenta y seis que tiene ya terminados y aprobados, quedando únicamente en este sentido modificado el art. 8º de dicho contrato de concesión, que fué reformado por el de 7 de Septiembre de 1893.

México, Junio 15 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 15 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 15 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 13,546.

Junio 15 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma el contrato de 24 de Mayo de 1893, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, para construir un ferrocarril entre esos puntos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: